



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

**TRATADOS UNIVERSALES DE DERECHOS  
HUMANOS Y FORMULACIÓN DE RESERVAS  
¿DOS CONCEPTOS COMPATIBLES?**

Autor: Irene Pereda Alba

5º E-5

Tutor: Susana de Tomás Morales

Madrid

Junio 2023

**Resumen:**

La posibilidad de formular reservas a los tratados universales de derechos humanos es un tema complejo y controvertido que ha generado numerosos debates y discusiones en el ámbito del Derecho Internacional. Mientras que algunas voces argumentan que las reservas son necesarias para garantizar la adhesión de los Estados a los tratados relativos a estos derechos fundamentales, otras sostienen que estas últimas pueden socavar los objetivos y principios esenciales que los derechos humanos pretenden proteger.

Este trabajo pretende responder al interrogante: ¿Son las reservas y los tratados universales de derechos humanos dos conceptos compatibles? Para ello, se examinará el régimen jurídico establecido por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, se hará un análisis de la práctica de los Estados en la formulación de reservas a varios de los principales tratados de derechos humanos, y por último, se plasmará el debate doctrinal acerca de la adecuación de la regulación vigente de las reservas, para concluir con una serie de reflexiones y apuntes que suscita la materia objeto de estudio.

**Palabras clave:**

Derechos Humanos, Reservas, Derecho Internacional, Tratados de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

**Abstract:**

The possibility of formulating reservations to universal human rights treaties is a complex and controversial issue that has generated much debate and discussion in International Law. While some argue that reservations are necessary to ensure states' adherence to treaties relating to these fundamental rights, others argue that reservations may undermine the essential objectives and principles that human rights are intended to protect.

This paper seeks to answer the question: Are reservations and universal human rights treaties two compatible concepts? To do so, it will examine the legal regime established by the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties, analyse the practice of states in formulating reservations to several of the main human rights treaties, and finally, it will reflect the doctrinal debate on the adequacy of the current regulation of reservations, to conclude with a series of reflections and notes on the subject under study.

**Key Words:**

Human Rights, Reservations, International Law, Human Rights Treaties, United Nations, Vienna Convention on the Law of Treaties.

## **ÍNDICE:**

<b>I. ABREVIATURAS.....</b>	<b>2</b>
<b>II. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>5</b>
<b>IV. ESTADO DE LA CUESTIÓN: ¿SON LOS DERECHOS HUMANOS VERDADERAMENTE UNIVERSALES?.....</b>	<b>6</b>
<b>V. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>8</b>
4.1. LA REGULACIÓN DE LAS RESERVAS.....	8
4.2. LA ADMISIBILIDAD DE LAS RESERVAS: EL FIN Y OBJETO DEL TRATADO..	10
4.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS RESERVAS.....	13
4.4. EL RÉGIMEN DE LAS RESERVAS INADMISIBLES.....	16
<b>VI. LA CUESTIONADA ADECUACIÓN DE LA CONVENCION DE VIENA DE 1969 COMO INSTRUMENTO REGULADOR DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>18</b>
<b>VII. LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS EN LA FORMULACIÓN DE RESERVAS A LOS TRATADOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>22</b>
7.1. RESERVAS AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	24
7.2. RESERVAS A LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	27
7.3. RESERVAS A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	29
<b>VIII. EL CAMINO HACIA UNA PROTECCION EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>31</b>
8.1. ¿SON LAS RESERVAS Y LOS TRATADOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS VERDADERAMENTE COMPATIBLES?.....	33
8.2. ¿ES UN NUEVO RÉGIMEN NECESARIO?.....	34
<b>IX. CONCLUSIONES.....</b>	<b>35</b>
<b>X. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>37</b>

## **I. ABREVIATURAS**

<b>CAT</b>	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
<b>CDI</b>	Comisión de Derecho Internacional.
<b>CDN</b>	Convención de Derechos del Niño.
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo de Derechos Humanos
<b>CRMW</b>	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
<b>CVDT</b>	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia.
<b>ICCPR</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<b>ICERD</b>	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
<b>ICESCR</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas.
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
<b>UE</b>	Unión Europea

## II. INTRODUCCIÓN

Durante el último siglo, los derechos humanos han constituido el foco principal del derecho internacional moderno dada su naturaleza única, resultado de la tensión continua entre las dos fuerzas que impulsan su evolución: la ampliación de los derechos y de las libertades esenciales de los individuos y la subsiguiente limitación de la soberanía de los estados.

Como consecuencia de la globalización de los asuntos internacionales y de la interdependencia cada vez mayor de los estados, el afán por alcanzar ciertos estándares universales en cuanto a los derechos y libertades fundamentales también ha adoptado un carácter global. Por tanto, tras las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, los Estados se reunieron en el foro de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) para reconocer la necesidad de unas normas universales de derechos humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948). Sin embargo, dado el creciente número de Estados y la consecuente institucionalización del relativismo cultural, la tarea de universalizar las limitaciones a la soberanía de los diferentes Estados para permitir la creación de unos derechos concretos para todos los individuos probó ser una tarea muy compleja, constituyendo uno de los retos principales para el Derecho Internacional (Devidal, 2003, 2).

Desde 1948, el desarrollo del derecho de los tratados en materia de derechos humanos ha presentado dos objetivos fundamentales que, en numerosas ocasiones, han resultado ser contradictorios: la universalidad de los miembros de los tratados y la integridad de sus contenidos. Así, el derecho de los tratados de derechos humanos ha sido moldeado por su tendencia a la universalidad y la integridad, dos fenómenos opuestos que reflejan dos visiones del orden jurídico internacional: “un mundo compuesto por estados autónomos versus un orden mundial integrado” (Piper, 1985, 296). En este contexto, las reservas pretenden cerrar la brecha presente entre la necesidad de aceptación universal de las normas que codifican las normas de derechos humanos y la necesidad de una comprensión común del contenido de esas normas (Devidal, 2003, 4).

Como veremos posteriormente, las reservas tienen por objeto facilitar la ratificación de los tratados, previendo “exenciones” para que el sistema nacional respectivo no tenga la obligación de ajustarse inmediatamente a la totalidad de las normas establecidas por los diferentes convenios de los que son parte. En la era de la globalización, los tratados

multilaterales se han convertido en la fuente principal del derecho internacional en general, pero también en la fuente primordial de la regulación de los derechos humanos (Tyagi, 2000, 181). Consecuentemente, el uso de reservas, que permite a los Estados excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones del tratado sobre la base de contradicciones internas, ha sido un instrumento esencial de compromiso para el funcionamiento del sistema jurídico internacional, pero también ha sido y continúa siendo objeto de controversia.

Si tenemos en consideración el gran número de Estados que son parte en los tratados universales de derechos humanos, se puede pensar que han alcanzado su objetivo de facilitar la ratificación. No obstante, la realidad es que el gran número de reservas realizadas por los diferentes Estados ha llevado a una fragmentación práctica de los instrumentos de derechos humanos, poniendo de manifiesto una reticencia común entre los Estados partes a modificar sus respectivas regulaciones nacionales para retirar las reservas formuladas. Lejos de ello, las reservas y demás instrumentos de consentimiento cualificado se han utilizado repetidamente para perpetuar el sistema jurídico nacional existente (Seibert-Fahr, 2004, 185).

Dice Lijnzaad que “un gran número de reservas formuladas por un gran número de Estados convertirán un instrumento de derechos humanos en papel mojado” (Lijnzaad, 1995, 3), y si observamos la cantidad y la amplitud de las reservas hechas a tratados como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante, CEDAW) o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, ICCPR), esta afirmación probablemente sería considerada como cierta, llegando a preguntarnos si las reservas son en absoluto compatibles con la tutela efectiva de los derechos humanos.

Este trabajo tratará de analizar el régimen jurídico relativo a las reservas de los tratados universales de derechos humanos, así como la práctica de los Estados parte de estos tratados para poder, finalmente responder a la pregunta objeto de estudio: ¿Son los tratados universales de derechos humanos y la formulación de reservas, dos conceptos compatibles? Asimismo, se intentará, de manera simultánea, dar respuesta a otra pregunta conexa ¿Es posible una protección efectiva de los derechos humanos sin reservas?

### **III. METODOLOGÍA**

Con el objetivo de responder a las cuestiones planteadas por el tema objeto de estudio, este trabajo ha seguido una metodología de investigación analítica-sintética. Siguiendo esta metodología, se ha estudiado en profundidad el régimen legal sobre la formulación de reservas a los tratados internacionales conforme a la Convención de Viena de 1969 relativa al derecho de los tratados, para obtener una visión omnicomprendensiva del marco jurídico en el que se encuadran. Asimismo se ha hecho un análisis comparativo de la práctica de los Estados en cuanto a la formulación de reservas a los tratados universales de derechos humanos, comparando las reservas hechas a varios de ellos. Y por último, se han analizado los debates doctrinales existentes en relación al tema objeto de estudio.

Para ello, se han examinado las diferentes fuentes jurídicas relativas a las reservas de los tratados internacionales, así como una profusa bibliografía doctrinal relativa a las reservas a estos tratados y, específicamente, a los de derechos humanos. A estos efectos, se ha acudido, tanto físicamente como de forma electrónica, a manuales, artículos científicos, libros y demás fuentes doctrinales.

### **IV. ESTADO DE LA CUESTIÓN: ¿SON LOS DERECHOS HUMANOS VERDADERAMENTE UNIVERSALES?**

La formulación de reservas a los tratados internacionales de derechos humanos continúa siendo un tema muy controvertido en la actualidad, que lleva a plantearse preguntas cruciales sobre la universalidad de los derechos humanos, así como sobre el relativismo cultural y religioso (COHEN, 1989, 1015). A este respecto, el párrafo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena establece que:

*“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de*



*promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”* (Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993).

Con este artículo, la comunidad internacional delineó claramente los contornos del debate sobre la universalidad de los derechos humanos. Por un lado, la Declaración de Viena deja claro que, todos los derechos humanos son “*universales, indivisibles e interdependientes*”, sin embargo, por otro lado, también reconoce que, en la promoción y protección de esos derechos también deberá atenderse a las particularidades de los Estados parte. ¿Pero son los derechos enumerados en los diversos instrumentos internacionales verdaderamente universales o pertenecen estos derechos solamente a ciertas culturas, sociedades o conjuntos de creencias religiosas?

Esta pregunta, por supuesto, ha llevado a un amplio debate entre quienes argumentan que los derechos del hombre son universales, y aquellos que cuestionan si algo en nuestro actual mundo pluricultural, puede decirse verdaderamente que es universal, argumentando que los derechos humanos son un concepto esencialmente occidental que ignora las diferencias culturales, económicas, religiosas o las realidades políticas de otras partes del mundo (Çali y Montoya, 2017, 12).

Estas diferencias filosóficas tienen implicaciones muy prácticas. Algunos estudiosos provenientes de países en desarrollo defienden que ciertos “derechos humanos” simplemente no encajan con su sociedad. Este es el caso, por ejemplo, del derecho al pluralismo político, o ciertos derechos de las mujeres, incluidos los derechos sexuales y reproductivos o los derechos de no discriminación por razón de sexo, orientación sexual o identidad de género. Igualmente, hay otros académicos que afirman que ciertos sistemas de creencias religiosas, como, por ejemplo, el Islam, son de alguna manera inherentemente incompatibles con los considerados derechos humanos “universales” (Çali y Montoya, 2017, 13).

La realidad, por supuesto, está algo menos polarizada. De hecho, todos y cada uno de los 193 Estados miembros de la ONU, aceptan la Declaración Universal de los Derechos Humanos y están comprometidos, retóricamente en menos, a la ratificación progresiva de todas, o si no la mayoría, las convenciones internacionales, y a perseguir “*el disfrute efectivo por todas las personas de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*” (Resolución 60/251, 2006).

Sin embargo, en muchos casos los gobiernos nacionales también reconocen que los valores tradicionales de cada Estado, las creencias y sensibilidades religiosas o las normas culturales existentes hacen que la sociedad, en su conjunto, pueda no estar preparada para el cambio que conllevaría la plena aplicación de todas las disposiciones contenidas en los tratados universales de derechos humanos (Çali y Montoya, 2017, 13). Por ejemplo, puede ser que un Estado esté comprometido con la eliminación de la discriminación contra la mujer y, por tanto, desee firmar y adherirse a la CEDAW, pero que al mismo tiempo sus autoridades políticas sean conscientes de que algunos grupos poblacionales se opondrían enérgicamente a determinadas disposiciones del tratado. Este tipo de situaciones explican el importante papel que presentan las reservas en Derecho Internacional en materia de derechos humanos.

## **V. MARCO TEÓRICO**

Antes de entrar de lleno en el análisis de las cuestiones planteadas por este trabajo, es necesario dar un contexto general sobre las reservas y el marco jurídico en el que se formulan, así como introducir la problemática aparejada a la verificación de su admisibilidad y las consecuencias jurídicas que llevan aparejadas tanto las reservas válidas como las inadmisibles.

### **4.1. LA REGULACIÓN DE LAS RESERVAS**

El objetivo de los instrumentos de derechos humanos es implementar estos derechos tanto a nivel legislativo como a nivel práctico a un nivel global. Sin embargo, la celebración de cualquier tratado internacional requiere el consentimiento de todos los Estados parte y un Estado puede apoyar este objetivo general de implementación de los derechos humanos, pero es posible que no pueda o que no esté dispuesto a adaptar sus regulaciones internas afectadas por el tratado correspondiente. Esta reticencia se produce especialmente en el caso de instrumentos de muy amplio alcance, como por ejemplo el ICCPR, o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, ICESCR) o la Convención de Derechos del Niño (en adelante, CDN).

En cualquier caso, al hacer una reserva, el Estado excluye la aplicación de un área específica del instrumento de Derecho internacional. En consecuencia, la reserva es parte esencial del

consentimiento del Estado; por lo que ignorar la reserva formulada contravendría su consentimiento y violaría la soberanía del Estado afectado, ya que *“un Estado es libre, en virtud de su soberanía, para formular la reserva que estime conveniente”* (Villiger, 2008, 65).

En 1951, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), a través de su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, señaló que era necesario un enfoque flexible para asegurar la aplicación de los convenios internacionales adoptados mediante las decisiones de las mayorías. Hasta entonces, la práctica general de los Estados en materia de reservas se basaba en la llamada “regla de la unanimidad” o “regla de la Sociedad de Naciones”, que implicaba que todas las partes del tratado tenían que dar su consentimiento a todas las reservas formuladas por las partes restantes (Fitzmaurice, 2006, 134). Aunque esta regla aseguraba la integridad de los tratados multilaterales, dada su inflexibilidad, no atraía la amplia participación que se pretendía ofrecer a los instrumentos de derechos humanos. Por este motivo, en su dictamen, la CIJ afirmó que la ausencia de un artículo en el tratado correspondiente que permitiese expresamente la formulación de reservas no implicaba que estos actos restrictivos quedaran prohibidos por el instrumento en cuestión. No obstante, también indicó que las reservas tendrían que ser, en todo momento, coherentes con el "objeto y fin" del tratado sobre el que se formulan a fin de asegurar su validez.

Estos principios, establecidos por la CIJ, fueron posteriormente codificados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, CVDT), que, entre otras muchas cosas, buscó realizar una regulación omnicompreensiva de las reservas, de las condiciones bajo las cuales un Estado puede formular dichas reservas, y de cuáles son las consecuencias de estas últimas. La CVDT es lo que denomina la doctrina especializada un instrumento autorizado en materia de tratados de derecho internacional y forma parte del derecho consuetudinario internacional, por lo que es vinculante para todos los Estados, incluso para los que no la hayan ratificado (Jonas y Saunders, 2010, 572). De esta forma, el art. 2 de la CVDT estableció que una reserva es:

*“Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de*

*excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.*

Al elaborar esta definición, la CVDT dispuso que serían consideradas reservas cualquier declaración, independientemente de su denominación, que pretendiese restringir total o parcialmente el ámbito de aplicación de un tratado. Este sería el caso de las reservas *per se*, pero también de las formulaciones conocidas como interpretaciones o declaraciones, conocidas por el acrónimo RUDs (Reservations, Understandings and Declarations) en los artículos de habla inglesa (Mullins, 2020, 152). Así, las declaraciones e interpretaciones con efectos restrictivos, aún siendo conceptos jurídicos diferentes, serán consideradas como reservas y serán sometidas a la misma regulación que éstas últimas, pudiendo ser objeto de oposición por parte de los restantes Estados parte del tratado correspondiente, como veremos más adelante. Tal es el caso de la declaración de Singapur sobre el texto de los artículo 19 y 37 de la CDN, a la que Bélgica objetó por ser contraria al objeto y fin de la Convención (Çali y Montoya, 2017, 10).

En la práctica, las reservas al articulado de los tratados universales de derechos humanos suelen tomar dos formas distintas: pueden ser generales o específicas. Las reservas generales afectan a la aplicación del tratado en su conjunto, limitando o modificando así todas las obligaciones adquiridas por el Estado autor de la reserva en virtud del instrumento de derechos humanos. Un ejemplo ilustrativo de este tipo de reserva es aquella realizada por Arabia Saudí a la CEDAW que dice lo siguiente: *“En caso de contradicción entre cualquier término de la Convención y las normas de la ley islámica, el Reino de Arabia Saudí no está obligado observar los términos contradictorios de la Convención”* (Fournier, 2010, 439).

Por otro lado, las reservas específicas tienen el foco en artículos o párrafos concretos del tratado correspondiente, consecuentemente, solamente determinadas obligaciones adquiridas por el Estado son restringidas o modificadas; dejando el resto del tratado, no incluido en el alcance de la reserva, intacto. Un ejemplo de reserva específica sería la formulada por el Principado de Mónaco a la CDN, por la cual el Principado no se considera obligado por el contenido del artículo 16, párrafo 1 (g), relativo al derecho del niño a elegir su apellido (Çali y Montoya, 2017, 10).

Consecuentemente, los Estados podrán formular las reservas que estimen convenientes, siempre y cuando el tratado internacional correspondiente lo permita y se cumplan ciertos criterios de admisibilidad que se verán en el epígrafe subsiguiente. No obstante, la CDI alienta a los Estados reservistas a que realicen una revisión periódica de sus declaraciones restrictivas para que se reconsidere si éstas continúan cumpliendo el propósito para el que fueron formuladas y anima a retirar las reservas que ya no se consideren necesarias (Augustauskaitė-Keršienė, 2020, 119). A estos efectos, la CDI estima que se deberá tener en cuenta la importancia que presenta la preservación de la integridad del tratado, la utilidad de las reservas presentadas y los avances ocurridos en la protección de los derechos humanos en el país respectivo.

#### 4.2. LA ADMISIBILIDAD DE LAS RESERVAS: EL FIN Y OBJETO DEL TRATADO

El dictamen consultivo sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, emitido por la CIJ en 1951, sostuvo que cuando los tratados no establecen explícitamente que se pueden formular reservas, no se puede "inferir que están prohibidas". Esto implica que, si no hay ninguna cláusula específica que indique expresamente que las reservas de cualquier tipo están prohibidas, se debe interpretar que éstas han quedado permitidas por el instrumento correspondiente. De esta manera, y como hemos indicado previamente, debido al principio de soberanía de los Estados, una reserva siempre estará permitida aunque, en la medida de lo posible, los Estados autores de estas declaraciones deberían proporcionar una justificación de las razones que han motivado la formulación (Mullins, 2020, 154).

No obstante, a lo largo del articulado del Convenio se fijan ciertas condiciones para determinar la admisibilidad de estas declaraciones restrictivas. De acuerdo con el artículo 2 de la CVDT, los Estados podrán formular reservas exclusivamente "*al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él*", para que éstas sean válidas. Esto se traduce en la imposibilidad para los Estados Partes de formular sus reservas una vez se hayan convertido oficialmente en una parte contratante del tratado (Fournier, 2010, 443). Esta imposibilidad queda ilustrada en el caso de Bahrein, que se adhirió al ICCPR el 20 de septiembre de 2006, pero hizo sus tres reservas a este instrumento el 4 de diciembre de 2006. Esta extemporaneidad, provocó que ocho Estados objetaran a estas reservas en base a la tardanza de su formulación (Fournier, 2010, 443). Consecuentemente, para que las reservas

sean válidas, deberán formularse en el momento en que el tratado está siendo negociado y firmado por el Estado correspondiente, pero no después.

No obstante, la adecuación temporal no es el único requisito que exige la CVDT para considerar válida una reserva. Especial mención merece el contenido del artículo 19 CVDT que permite la formulación de reservas a los tratados internacionales, a menos que: (a) la reserva quede prohibida por el propio instrumento; (b) el tratado establezca que solamente puedan realizarse ciertas reservas determinadas, y la reserva pretendida no figure entre ellas; o bien que (c) la reserva no sea compatible con el objeto y el fin del tratado.

Si se realiza un estudio de los diferentes tratados de derechos humanos de la ONU, la primera premisa se aplica al Protocolo Facultativo de la CEDAW, así como al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, CAT), los cuales prohíben de forma explícita la formulación de cualquier reserva. Mientras, la segunda premisa está consagrada, por ejemplo, en el texto del Segundo Protocolo Facultativo de la ICCPR, que solo permite la formulación de determinadas reservas (Fournier, 2010, 445).

Sin embargo, ha sido el último concepto de la letra (c), relativo al “objeto y fin del tratado”, el que ha probado ser el más conflictivo al no especificarse en el contenido de la Convención que es a lo que se refiere exactamente con esta expresión. Para subsanar esta y otras muchas lagunas más, en 1993 la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) incluyó la cuestión de las reservas a los tratados en su agenda, con el propósito de aclarar y desarrollar el régimen jurídico de estas declaraciones con tanta relevancia a nivel internacional. Finalmente, en 2011, fueron adoptadas por la CDI unas directrices denominadas Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, un instrumento de “*soft law*” no vinculante, elaborado para asistir a los Estados esclareciendo y resumiendo ciertos aspectos del marco jurídico internacional de las reservas. Esta Guía ofrece unas directrices muy significativas sobre los tipos de reservas que son incompatibles con el objeto y fin de un tratado internacional, en concreto su Guía 3.1.5. reza lo siguiente:

*“Una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta a un elemento esencial del tratado, necesario para su estructura general, de tal manera que comprometa la razón de ser del tratado.”*

De conformidad con esta Guía, el objeto y fin del tratado deberá precisarse de buena fe, teniendo en especial consideración el contexto que rodea la celebración del instrumento, los trabajos preparatorios que lo antecedieron, su título y su preámbulo. De la misma forma, también se deberán observar los acuerdos o las prácticas posteriores a la ratificación del instrumento de Derecho Internacional. Consecuentemente, se deberá realizar un estudio exhaustivo de todo el tratado para determinar con certeza el “objeto y fin” del instrumento correspondiente. No obstante, a pesar de estas directrices generales que nos ofrece este documento, esta tarea es particularmente difícil en relación con tratados con un alcance muy amplio como es el caso del ICCPR, o del ICESCR (Solaro, 2019, 69).

Además la Guía de la CDI propone también consideraciones complementarias para evaluar la admisibilidad de las reservas a los tratados internacionales, en particular que estas no deben: contradecir cláusulas esenciales del tratado; afectar a la eficacia de la convención en su conjunto; referirse a derechos que no puedan ser objeto de derogación; o comprometer el tenor general o la integridad de un tratado dando prioridad a las leyes internas de los Estados partes (Çali y Montoya, 2017, 11), . Asimismo, estas directrices consideran que las reservas vagas o generales, deberán considerarse generalmente como contrarias al “objeto y fin” del tratado correspondiente, y por lo tanto inadmisibles; ya que la imprecisión de su redacción impide apreciar su compatibilidad con dicho tratado.

Para concluir este pequeño epígrafe, una pregunta que continúa siendo controvertida es: ¿qué entidades son competentes para declarar que una reserva es inadmisibile o incompatible con el objeto y el fin de un tratado, además de los propios Estados? Por motivos de extensión del presente documento, este trabajo no analizará en profundidad la cuestión relativa a quién debería tener la autoridad para declarar la invalidez de una reserva, no obstante es interesante mencionar que este interrogante es objeto de debate en curso y depende primordialmente de lo establecido por cada instrumento de derechos humanos así como de las reservas formuladas por los diferentes Estados partes. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha otorgado la facultad de determinar la invalidez de reservas relativas a la Convención Europea de Derechos Humanos que considere contrarias al objeto y fin, como se expuso en el caso *Belios contra Suiza* (Redgwell, 1997, 402).

Esta misma línea intentó seguir la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que reclamó poderes similares en 1994, mediante su Observación General 24, el cual estudiaremos en profundidad más adelante. La Comisión de Derechos Humanos basó esta decisión en la consideración de que es esencial contar con una revisión legal de las distintas reservas y en la necesidad de que este control contase con consecuencias jurídicas prácticas, ya que comprobó que muchos de los Estados partes objetaban a las reservas por motivos políticos, más que legales; esto ocurría, por ejemplo en el caso de Chipre, que se opuso en varias ocasiones a reservas hechas por Turquía (Fournier, 2010, 449). No obstante, el poder que pretendía asumir la Comisión mediante esta Observación General no fue bien acogido por la comunidad internacional, de forma que varios Estados como Francia, Reino Unido y Estados Unidos, se opusieron rotundamente a la atribución de esta autoridad y finalmente, se optó por no reconocerla excepto en los casos en los que las Partes acuerden por separado hacerlo (Redgwell, 1997, 405). Por consiguiente, esta duda no tiene una respuesta clara y habremos de estar atentos a lo establecido por cada tratado.

#### 4.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS RESERVAS

Al tratar los efectos jurídicos que lleva aparejado la formulación de reservas, es necesario destacar que la CVDT se basa en el principio de consentimiento recíproco, lo que se traduce en la libertad para las partes restantes del tratado de aceptar o rechazar las reservas formuladas que restrinjan las obligaciones de las Partes (Mullins, 2020, 156). Es por esto que la Convención de Viena de 1969, en su artículo 20.4, permite que, ante la formulación de una reserva, las Partes restantes de un tratado, es decir, los Estados o, cuando corresponda, las organizaciones internacionales competentes; puedan aceptar u oponerse a las reservas presentadas. En el caso de aceptar la reserva, las Partes podrán manifestar su apoyo mediante una comunicación escrita en la que se acepte la reserva de forma expresa o, con los mismos efectos, podrán permanecer en silencio durante un período de doce meses a partir de la fecha de la presentación de la reserva, una vez transcurrido el cual, se entenderá que la reserva ha sido aprobada tácitamente (Fournier, 2010, 445).

Por el contrario, una Parte podrá asimismo objetar a una reserva con el objetivo de requerir la retirada o la modificación de la reserva de que se trate, o para expresar su oposición a los efectos pretendidos con la reserva. No obstante, es interesante señalar que la presentación de objeciones no significa necesariamente que la reserva sea jurídicamente inadmisibles, ya que



las Partes también podrán oponerse a reservas legalmente válidas (Solaro, 2019, 71). Lo cierto es que, en la práctica, los Estados partes no suelen aceptar de forma explícita las reservas formuladas por otros Estados, y solamente de manera ocasional, se oponen a las reservas incompatibles (Fournier, 2010, 445).

El artículo 21.3 de la CVDT, en relación con los efectos jurídicos de las reservas y de sus objeciones, reza lo siguiente:

*“3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicaran entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva”.*

Por *ende*, si un país formula una reserva a un artículo específico y otro Estado la objeta, el contenido de ese artículo no entrará en vigor entre los dos Estados concurrentes, en la medida en que esté excluido por la reserva. Asimismo, como dice el propio artículo, que una Parte presente una objeción puede, en teoría, impedir que el Estado autor de la reserva se convierta en Parte del tratado en cuestión, sin embargo, esto solamente operará cuando el Estado objetor indique expresamente su voluntad de excluir la entrada en vigor del tratado entre ambas Partes. Esta situación, empero, aún no ha surgido en el contexto de los tratados de derechos humanos de la ONU (Çali y Montoya, 2017, 14).

Los tratados de derechos humanos se diferencian de otros tratados multilaterales en que sus obligaciones no son recíprocas y no implican una relación sinalagmática de deberes entre las partes contractuales. En el caso de los instrumentos internacionales de derechos humanos el deber que los Estados partes se obligan a cumplir existe de hecho hacia sus propios ciudadanos, no hacia los restantes Estados partes (Fournier, 2010, 447). Por consiguiente, aunque un Estado parte incumpla sus obligaciones nacidas de la ratificación de un tratado internacional de derechos humanos, y esta inobservancia pueda ser reclamada por las restantes partes, ningún Estado podrá negarse a cumplir con los compromisos por él adquiridos basándose en el incumplimiento de la otra parte contratante. Esta circunstancia particular a los instrumentos de derechos humanos, hace que los Estados partes no se beneficien del cumplimiento o incumplimiento de las partes restantes, por lo que, tampoco se beneficiarían de oponerse a las reservas formuladas por otros Estados (Devidal, 2003, 28).

Dado que la existencia de una objeción no afecta a las obligaciones del Estado autor de la reserva, algunos académicos consideran que, desde un punto de vista jurídico, las objeciones son, en gran medida, gestos “fútiles” (Fournier, 2010, 448). Esto podría dar una explicación a por qué, en la práctica, es relativamente infrecuente y son pocos los Estados que objetan a las reservas de otras Partes. Es más, en vista de que cada Estado es libre de formular las reservas que considere pertinentes en virtud del principio de soberanía estatal, objetar a una reserva puede ser percibido, desde un punto de vista político, como una injerencia en los asuntos domésticos del Estado reservista (Mullins, 2020, 158).

Esta situación queda claramente ilustrada en el caso de la declaración realizada por Francia sobre el artículo 7 del ICCPR, que versa sobre el derecho de las minorías a practicar su propia cultura, idioma y religión. En este caso, la República Francesa en su declaración determinó que este artículo no le era aplicable, en la medida que afectase al laicismo de la nación. Ante esto, Alemania no objetó formalmente a la declaración, sino que se limitó a formular una interpretación a la declaración francesa, en la que subrayó la importancia de los derechos protegidos por el artículo afectado (Fournier, 2010, 448). La no objeción oficial puede atribuirse a varios motivos, entre los que se puede encontrar la ausencia de consecuencias jurídicas diversas a las de una objeción o las implicaciones políticas que tendría una objeción propiamente dicha.

Este último motivo, relativo a las consecuencias políticas que pueden suponer las objeciones, puede ser la razón por la cual “entre 1951 y mediados de la década de 1980, el número de objeciones disminuyó constantemente” (Coccia, 1985, 30). No obstante, esta tendencia se ha revertido desde la década de 1990, pudiendo apreciarse una mayor proclividad por parte de los Estados, especialmente los europeos, a oponerse a las reservas (Seibert- Fahr, 2004, 187). Por lo tanto, se debe concluir que la ausencia de objeciones a reservas o declaraciones, no lleva aparejada ninguna indicación a favor de la compatibilidad de una reserva con el “objeto y fin del tratado”, ni tampoco en su contra (Observación General nº 24, 1994, para. 17) .

En cualquier caso, haya sido objetada o aceptada la reserva, el Estado autor de la misma se convertirá en una parte contratante a menos que otro Estado parte se oponga expresamente a la reserva y excluya la entrada en vigor del instrumento entre el Estado reservista y el objetante. No obstante, las objeciones siempre se deberán tener en consideración como

indicaciones para el órgano del instrumento internacional correspondiente, al determinar el “objeto y fin del tratado”.

#### 4.4. EL RÉGIMEN DE LAS RESERVAS INADMISIBLES

Como se ha expuesto, el articulado de la CVDT procura aclarar las consecuencias y efectos jurídicos de las reservas y de sus potenciales objeciones, sin embargo, la Convención no esclarece las consecuencias de las reservas denominadas “inadmisibles”, indicando simplemente que las Partes no pueden introducir reservas que sean contrarias al “objeto y el fin de un tratado”. Por esta razón, no está claro hasta qué punto las reservas incompatibles son nulas. En consecuencia, el estado de tales reservas se ha convertido en un tema muy debatido por los estudiosos del Derecho Internacional, quienes han desarrollado tres doctrinas en respuesta al interrogante relativo a las consecuencias de que un Estado formule una reserva inadmisibile: la permisibilidad, la oponibilidad y la divisibilidad (McCall-Smith, 2014b, 604).

La doctrina de la admisibilidad sostiene que una reserva irreconciliable con la prueba del "objeto y fin" es inválida y carece de efectos jurídicos (Mullins, 2020, 159). Este sería el caso ya sea que otros Estados partes objeten a la reserva en cuestión o no, y *"esta opinión se deriva de la lectura natural del artículo 19 (c) de la Convención de Viena que sugiere que las reservas incompatibles son nulas ab initio o no son reservas adecuadas"* (McCall-Smith, 2014b, 605). La doctrina de la oponibilidad, por el contrario, sostiene que si otro Estado objeta una reserva, el Estado que la formuló dejará de ser parte en el tratado (Mullins, 2020, 159). Por último, la doctrina de la divisibilidad sostiene que si se objeta una reserva inválida, el Estado autor de la reserva "quedará vinculado por el tratado sin el beneficio de la reserva" (Mullins, 2020, 159).

Tanto la CIJ como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) aplican la llamada “doctrina de la divisibilidad”, según la cual las reservas incompatibles se “separan” de la reserva formulada por el Estado al ratificar el tratado (Moloney, 2004, 165). Siguiendo esta doctrina, el Estado reservista se convertiría en un Estado parte del tratado sin beneficiarse de la reserva incompatible. Esta doctrina ya se pudo apreciar en el caso “Ciertos Préstamos Noruegos”, así como en el caso “Interhandel”, en los cuales el Juez Hersh Lauterpacht declaró en su opinión disidente que las reservas inválidas se deberían “separar”

del resto del instrumento de ratificación, limitando esta regla a aquellas reservas que no fueran esenciales para el consentimiento del Estado que las formuló (Moloney, 2004, 165). Por su parte, el TEDH también ha tratado la cuestión de la separabilidad de las reservas en dos ocasiones: en el caso *Belilos contra Suiza* y, posteriormente, en el caso *Loizidou contra Turquía*. En ambos casos, el Tribunal sostuvo que los Estados reservistas, es decir, Suiza y Turquía, al ser parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no podían beneficiarse de sus respectivas reservas incompatibles, sin dar ninguna justificación a su decisión (Fournier, 2010, 451). Esta última doctrina también es empleada por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el órgano que administra e interpreta el ICCPR (Baylis, 1999, 277).

Este punto de vista continúa siendo controvertido, ya que las reservas se consideran una prerrogativa del Estado, y las reservas inadmisibles generalmente excluirían a su autor del instrumento correspondiente, en lugar de obligarlo sin tener en consideración sus declaraciones. No obstante, se ha de destacar que este enfoque no parece aplicarse más allá del ámbito de los derechos humanos, lo que podría indicar que las reservas a tratados de esta naturaleza se tratan de manera atípica dada la máxima importancia del carácter de los derechos que procuran salvaguardar (Moloney, 2004, 165).

Hoy en día, sin embargo, existe un amplio consenso consistente en que las reservas inválidas deben ser consideradas nulas y, por lo tanto, el Estado que hace la reserva debe ser considerado obligado por la totalidad del tratado. No obstante, si se establece que la reserva era una *conditio sine qua non* para que el Estado otorgase su consentimiento para obligarse por el tratado pertinente, el Estado podrá retirarse de dicha convención o instrumento (Mullins, 2020, 155).

Consiguientemente, en principio, una reserva incompatible con el objeto y fin del tratado respectivo estaría prohibida; y por lo tanto, no podría entrar en vigor. Esta nulidad también operaría aunque otro Estado parte del instrumento correspondiente aceptase la reserva considerada inadmisibile, a pesar de que el artículo 20.4.a) de la CVDT establezca que “*la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado*”. Esto se debe, según la doctrina especializada, a que el contenido del citado artículo se refiere únicamente a las reservas permitidas, es decir, aquellas declaraciones que no contravengan ninguna de las disposiciones

del artículo 19 CVDT anteriormente referido (Horn, 1988, 121). Así pues, no sería posible hacer válida una reserva incompatible a través de su aceptación.

## **VI. LA CUESTIONADA ADECUACIÓN DE LA CONVENCION DE VIENA DE 1969 COMO INSTRUMENTO REGULADOR DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS**

En su Observación General n° 24, el Comité de Derechos Humanos al debatir el régimen de los tratados de derechos humanos, afirmó que las reservas a esta clase de instrumentos deben regirse por lo expuesto en la CVDT (Mullins, 2020, 156). No obstante, en esta misma Observación, el Comité criticó las reglas contenidas en la convención concernientes a las reservas ya que dichos tratados de derechos humanos no son una red de intercambios interestatales de obligaciones mutuas, sino que se refieren a la dotación de derechos fundamentales a los individuos; por lo que el principio de reciprocidad interestatal no puede tener cabida en estos (Observación General n° 24, para. 17).

A la luz de esta dicotomía alusiva a la idoneidad del derecho internacional general para regular los tratados de derechos humanos, un importante sector doctrinal ha argumentado que la CVDT es incapaz de proporcionar el marco necesario para tratar reservas de esta naturaleza. Esto se debe a que muchas de sus disposiciones están redactadas para reflejar el funcionamiento de tratados multilaterales entre Estados en cuestiones en las que *“los Estados actúan en su propio interés con respecto a otros, en las que no hay terceros con derechos u obligaciones propios implicados y en las que el tratado no establece un mecanismo internacional independiente para su aplicación e interpretación”* (Ziemele y Liede, 2013, 1137). Consecuentemente, el régimen jurídico aplicable a las reservas a los tratados sigue siendo objeto de controversia y de debate entre la doctrina especializada. Este debate se ha centrado principalmente en la cuestión de si las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos deben regirse por un régimen especial o por el derecho internacional general, es decir, por lo expuesto en la CVDT, al igual que las reservas a otros tipos de tratados.

Por una parte, algunos académicos sostienen que las convenciones de derechos humanos representan un caso particular o especial merecedor de una regulación *sui generis*. Esto se debe a la realidad mencionada previamente relativa a que las Partes en este tipo de tratados

tienen, como declaró la CIJ en su opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, un interés común de realización de los propósitos fijados en la Carta de las Naciones Unidas, como es, por ejemplo, la dignidad humana. También, siguiendo aparentemente esta línea de razonamiento, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n° 24, indicó que si bien *“los tratados constituyen un simple intercambio de obligaciones entre Estados que les permite reservarse inter se la aplicación de normas de derecho internacional general, otra cosa son los tratados de derechos humanos, cuyo objeto es beneficiar a las personas que se encuentran en su jurisdicción”*.

Los partidarios de esta opinión defienden que, si bien la CVDT está redactada como un tratado general aplicable a cualquier relación convencional entre Estados en virtud de tratados multilaterales, contiene multitud de supuestos oscuros que no están justificados con respecto a los tratados de derechos humanos. Entre estos supuestos destacan, en primer lugar, la eminente reciprocidad en las relaciones entre los Estados, ya que a lo largo de todo la convención todo derecho de un Estado conlleva como contrapartida un deber de otro Estado; posibilitando, por ejemplo, la modificación legítima de un tratado multilateral en su relación bilateral a través de un acuerdo de aceptación de una reserva que es contraria al objeto y fin del tratado correspondiente (Scheinin, 2005, 5). En segundo lugar, llama la atención la ausencia de la instauración efectiva de tribunales o de cualquier otro órgano de supervisión que tenga como función la interpretación de un tratado o la fiscalización de la aplicación correcta de su contenido, ya que la CVDT regula cómo los Estados partes pueden reaccionar ante el desempeño de los demás en virtud de un instrumento multilateral, pero guarda silencio sobre el papel de cualquier otro actor (Scheinin, 2005, 5).

Los defensores de la citada postura sostienen, por tanto, que las reservas a los tratados de derechos humanos afectan más a la población del país que formula la reserva que a los demás Estados Partes. En consecuencia, sostienen que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no es adecuada para regular el caso de los tratados de derechos humanos, ya que una restricción recíproca a una obligación no sólo serviría de poco, sino que también podría reducir la protección de las personas en los territorios de los Estados Parte autores de reservas (McCall-Smith, 2014a, 267). Algunos van incluso más lejos y arguyen que la aplicación del régimen contenido en la CVDT podría socavar irremediabilmente la integridad de los tratados de derechos humanos y, por tanto, la coherencia del marco internacional de derechos humanos (McCall-Smith, 2014a, 268). Es por esto que, según estos autores, las

particularidades que presentan los tratados de derechos humanos requieren un marco regulatorio específico para estos instrumentos.

Otro sector de la doctrina argumenta, en cambio, que los tratados de derechos humanos, a pesar de tener ciertas especificidades, no son diferentes a cualquier otra convención internacional. Los efectos de los tratados de derechos humanos en los derechos de las personas dentro de la jurisdicción de un Estado determinado son una consecuencia natural de las obligaciones que los Estados han adquirido para con las partes restantes del instrumento correspondiente. Además, según este punto de vista, la CVDT y su prueba sobre la compatibilidad entre la reserva y el “objeto y fin del tratado” es lo suficientemente flexible para adaptarse a las particularidades de los tratados de derechos humanos; mientras que el elemento de reciprocidad no está ausente de los tratados de derechos humanos, ni es esencial para la correcta aplicación de la CVDT (Pellet, 2014). Consecuentemente, según esta teoría los instrumentos internacionales de derechos humanos deben regirse por las mismas reglas y principios, es decir por lo expuesto en la CVDT, que se aplican a cualquier otro convenio internacional.

Independientemente de los argumentos esgrimidos por las dos opiniones enfrentadas, es relevante señalar que, si nos ceñimos a una lectura literal y positivista del régimen fijado por la CVDT únicamente sería aplicable a los tratados que impliquen relaciones entre Estados que también son parte de esta Convención. De esta manera, si se tiene en consideración que el número de total de Estados parte de la CVDT - 101-, es menor que el número de Estados parte de cualquiera de los principales tratados universales de derechos humanos de la ONU - que en el caso de la CDN son 192 y en el caso de la CAT son 139-, la CVDT no se aplicaría con respecto a un número bastante significativo de Estados que son partes en tratados de derechos humanos (Scheinin, 2005, 2).

En cualquier caso, lo que es cierto es que el sistema establecido por la Convención sirve como salvaguardia en caso de silencio de los tratados respectivos sobre la materia, siempre estando abierto a que los tratados específicos establezcan reglas propias sobre su regulación y sobre la formulación de reservas a su contenido (Wei, 1997 136). Así, cualquier instrumento universal de derechos humanos podrá prohibir cualquier reserva o disponer diferentes procedimientos para su formulación, aceptación, objeción, o incluso sobre los efectos de las mismas; de la misma forma que podrá prever un mecanismo de determinación objetiva del

objeto y fin del tratado o un órgano judicial que evalúe la validez de las reservas que se formulen.

Por ejemplo, el Protocolo Facultativo de la CEDAW y el Protocolo Facultativo de la CAT tienen reservas expresamente prohibidas. Por otra parte la CEDAW, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante, ICERD), la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CRPD) y su Protocolo Facultativo, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (en adelante, CRMW), y la CDN, contienen disposiciones que consagran cómo debe interpretarse el criterio de “objeto y fin” del tratado correspondiente. Sin embargo, el ICCPR y el ICESCR, junto con sus Protocolos Facultativos y los Protocolos Facultativos de la CDN, guardan silencio al respecto. Asimismo, el CAT sólo prohíbe las reservas en el contexto de las competencias del Comité creado en virtud de este instrumento. En consecuencia, estos últimos tratados (el ICCPR, el ICESCR y la CAT) se rigen por los principios generales del derecho internacional, es decir, por el contenido de la CVDT.

Así, con tantas opciones a disposición de las partes de un tratado, no hay una verdadera necesidad de un conjunto separado de normas sobre las reservas a los tratados en relación con determinadas materias especiales, como son los derechos humanos (Wei, 1997 136). Es por este motivo que, en la práctica, hoy en día se acepta ampliamente que el régimen de la CVDT se aplica “por defecto” a todos los tratados de derechos humanos, a menos que las Partes a una convención específica acuerden lo contrario (Scheinin, 2005, 2). Por lo tanto, nos encontramos ante un régimen relativamente “abierto”, que permite a los redactores de los tratados internacionales de derechos humanos determinar libremente el régimen de reservas que se pretenda para cada tratado específico, ya sea excluyéndolas por completo, permitiéndolas expresamente, o limitando su alcance imponiendo requisitos estrictos.

## **VII. LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS EN LA FORMULACIÓN DE RESERVAS A LOS TRATADOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS**

A pesar de los debates expuestos sobre la adecuación del régimen que las regula o incluso, acerca de su compatibilidad, lo cierto es que las reservas, interpretaciones y declaraciones a



los tratados internacionales de derechos humanos son muy comunes; de hecho, se formulan con mayor asiduidad en comparación con cualquier otro ámbito de la elaboración de tratados internacionales (Neumayer, 2007, 402). La pregunta que esta situación plantea es: ¿por qué entonces tantos países han formulado y continúan formulando numerosas reservas a los tratados de derechos humanos si este ámbito es, supuestamente, uno de los más importantes para la comunidad internacional? ¿Acaso los Estados anteponen sus propios intereses políticos a los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos?

Si se observa la redacción del artículo 27 de la CVDT, se puede apreciar que la Convención pretendía impedir que una parte pueda “*invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”. A este respecto, debemos considerar la posibilidad de formular reservas como una excepción a esta regla, ya que las reservas se presentan debido a la no conformidad del derecho interno con el derecho internacional, sin embargo, lo que quiere decir esta disposición es que la facultad de formular reservas nunca puede llegar a dar prioridad al derecho interno en general, ya que ello no constituye una implementación de buena fe del tratado (Augustauskaitė-Keršienė, 2020, 123). No obstante, si se analizan las reservas a los distintos tratados universales de derechos humanos, como se hará a continuación, la realidad sugiere que muchas de las reservas formuladas alegan la incompatibilidad del contenido del instrumento en cuestión con la legislación nacional, las costumbres o las normas religiosas.

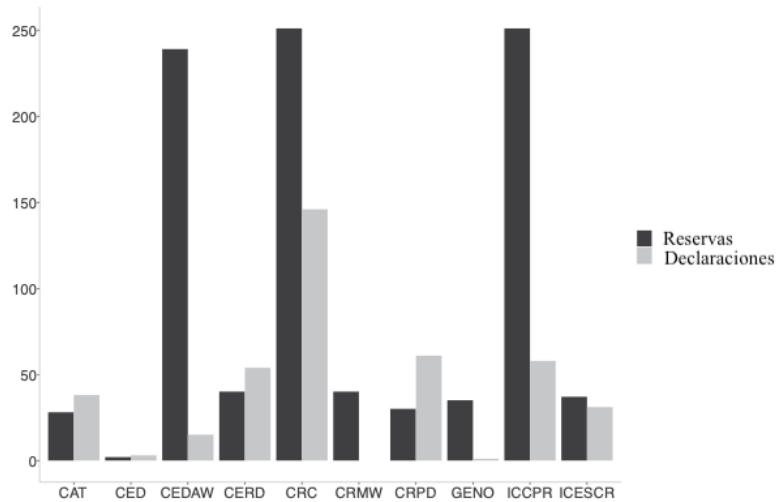
Aunque a primera vista podría parecer que las reservas responden a la voluntad de los Estados autores de estas de demostrar a la comunidad internacional que son unos Estados comprometidos con la defensa y salvaguarda de los derechos humanos, mientras que en realidad, el compromiso jurídico internacional adquirido se deja en papel mojado; lo cierto es que, en la práctica, hay muchas razones por las que los Estados formulan reservas a los tratados de derechos humanos. Estas declaraciones pueden estar influidas por intereses políticos y por las relaciones internacionales, así como por razones culturales, económicas o de política interna (Hill, 2016, 5). Algunos Estados formulan reservas porque no les resulta plausible o deseable, por diferentes motivos, cambiar su legislación interna o acomodar su situación local al marco normativo previsto por las obligaciones y normas impuestas por el instrumento de derecho internacional en cuestión.

Así, por ejemplo, Zambia presentó una reserva al artículo 13.2 del ICESCR sobre la educación universal, argumentando que los problemas de aplicación, y en particular las implicaciones financieras que implicaba lo expuesto en el artículo de este tipo no permitían al país garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención, que incluyen, entre otras cosas, la garantía de una enseñanza primaria gratuita y universal (Çali y Montoya, 2017, 14). Otro ejemplo es el caso de Malta, que presentó una reserva a la misma disposición del mismo Convenio, con la justificación de que la población maltesa es abrumadoramente católica romana, y por lo tanto era difícil, en vista de los recursos financieros y humanos limitados, proporcionar tal educación de acuerdo con una religión particular o creencia moral en casos de grupos minoritarios (Çali y Montoya, 2017, 14).

Los Estados también pueden promulgar reservas para adaptar las normas internacionales a sus propias circunstancias legales o a sus políticas internas en asuntos que suelen ser de importancia e interés nacional. Por ejemplo, Croacia presentó una reserva al párrafo 1 del artículo 9 de la CDN, ya que la legislación interna de la República de Croacia prevé la competencia de las autoridades croatas competentes a decidir sobre la separación de un niño de sus padres sin una revisión judicial previa (Çali y Montoya, 2017, 11).

Para poder analizar esta cuestión más profundamente se habrá de estudiar las diferentes reservas presentadas a los tratados universales de derechos humanos. En este marco, interesa señalar que son los siguientes tratados universales de la ONU los que están sujetos al mayor número de reservas: la CEDAW, el ICCPR, el ICESCR, la CDN, la CRPD, la CAT; y por otro lado, el instrumento regional de derechos humanos que más reservas presenta es el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH). Esto queda ilustrado en el gráfico que se expone a continuación:

Figura 1: Reservas y declaraciones formuladas a tratados de derechos humanos desde 1948 a 2014



Fuente: (Zvobgo, Sandholtz y Mulesky, 2020)

No obstante, por la extensión de este artículo, nos limitaremos a analizar algunas de las reservas presentadas al ICCPR, la CRPD, la CAT y la CDN.

### 7.1. RESERVAS AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado y abierto a ratificación y adhesión mediante la resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. Según el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el objetivo del Pacto es promover la dignidad y los derechos iguales e inalienables de todos seres humanos. Con este objetivo, el Pacto ofrece 27 artículos que otorgan a las personas de todo el mundo diversos derechos civiles y políticos; sin importar la raza, el sexo, el idioma, las creencias religiosas, la orientación política o cualquier otro tipo de distinción.

A día de hoy, el Pacto tiene 71 signatarios, 173 Estados son parte de este tratado y hay más de 150 reservas hechas a este Pacto (Augustauskaitė-Keršienė, 2020, 123). Si se realiza un análisis pormenorizado de las reservas formuladas a su contenido se puede observar que éstas no son homogéneas; mientras que algunas de ellas excluyen el deber de proveer y garantizar determinados derechos conferidos por el Pacto, otras están redactadas en términos más generales, y a menudo están destinadas a garantizar la supremacía de ciertas disposiciones

legales internas sobre el contenido del tratado. Así, por ejemplo, tres monarquías hereditarias han formulado una reserva con respecto al artículo 3, relativo a la igualdad de derechos civiles y políticos de los hombres y de las mujeres, solamente en relación a la cuestión de la sucesión al trono, mientras tanto Kuwait formuló una reserva mucho más general respecto a la misma disposición, que fue objeto de múltiples objeciones por parte de otros Estados parte (Augustauskaitė-Keršienė, 2020, 124). Tampoco se puede apreciar si es un determinado tipo de Estado los que formulan la mayor parte de las reservas; ya que un gran número de países, tanto desarrollados como en desarrollo, tanto democracias como autocracias, o tanto de mayoría islámica como cristiana o de cualquier otra religión, han formulado estas declaraciones a varias disposiciones del instrumento.

Por otra parte, parece interesante mencionar las reservas realizadas por los países islámicos relacionadas directamente con la práctica cultural existente en estas naciones y sus creencias religiosas, ya que son relativamente comunes entre estas naciones. De los 46 Estados Islámicos que han ratificado el ICCPR, 14 de ellos han formulado reservas, entre ellos Bahrein, que formuló una reserva al mencionado artículo 3, al artículo 18 relativo a la libertad de religión y al artículo 23 que expone los derechos familiares y maritales; Argelia, que también presentó una reserva al artículo 23(4) relativo a la igualdad de los derechos y responsabilidades de los cónyuges casados; o Kuwait que realizó una reserva al artículo 2(1), que garantiza todos los derechos consagrados en el Pacto sin permitir la discriminación de ningún tipo (Augustauskaitė-Keršienė, 2020, 124).

Sin embargo, entre todos estos Estados autores de reservas a este Pacto, especial mención merece la República Islámica de Pakistán. Este país pasó a formar parte del ICCPR el 23 de junio de 2010, sin embargo, en el momento de la ratificación del citado tratado, Pakistán introdujo una gran cantidad de reservas a los artículos 3, 6, 7, 12, 13, 18, 19, 25 y 40 del Pacto (Çali y Montoya, 2017, 34). En estas reservas, Pakistán estableció que las normas afectadas se aplicarían únicamente en la medida en la que no contravinieran las disposiciones de la Constitución de Pakistán y las leyes de la Sharia. Si se examinan estas declaraciones se puede observar que, además de poder categorizarse como generales, no son transparentes; al aludir a documentos legales internos que no son fácilmente comprensibles para otros Estados y que están sujetos a cambios e interpretaciones diversas. Además, las reservas introducen una jerarquía de normas *de facto* por la cual la ley nacional reemplaza las obligaciones internacionales, poniendo en tela de juicio la compatibilidad de estas declaraciones con las

normas de derecho internacional y con la prueba del “objeto y fin del tratado” (Çali y Montoya, 2017, 34).

En un comentario destacado sobre la CVDT se anotó que *“las reservas destinadas a preservar la integridad del derecho interno pueden ir en contra del objeto y propósito de un tratado en vista de su naturaleza a menudo indeterminada y generalizada”* (Villiger, 2009, 272). Por esta misma razón, un total de 26 Estados parte del Pacto, entre los que se encuentran Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Irlanda, Noruega, Polonia, España o Uruguay, objetaron formalmente a dichas reservas al considerar que las reservas de Pakistán no pasaban estas pruebas y que deberían considerarse ilegales e inaplicables (Çali y Montoya, 2017, 35).

A pesar de esta presión por parte de la comunidad internacional, las reservas permanecieron en activo hasta 2011, cuando Pakistán solicitó recibir beneficios comerciales de acceso al mercado de la Unión Europea (en adelante, UE) bajo el Sistema Generalizado de Preferencias (GSP Plus). Sin embargo, para beneficiarse de este programa, los diferentes países deben cumplir con varias normas de gobernanza, medio ambiente, derechos humanos y normas laborales. Por lo que, al revisar la solicitud de Pakistán, los Estados miembros de la UE decidieron que las reservas generales del país a las disposiciones del ICCPR implicaban que el país no cumplía con los requisitos establecidos por el GSP Plus. En respuesta a esta situación, en el año 2011, el gobierno pakistaní notificó oficialmente a la ONU de la retirada de todas las reservas normativas al ICCPR (Çali y Montoya, 2017, 35). El caso de Pakistán es interesante porque es un ejemplo de una retirada de reservas en respuesta a sus intereses comerciales, por lo que podríamos considerar que esta retirada fue "impuesta externamente", en lugar de tener su génesis en la política interna. No obstante, también es interesante añadir que, en caso de Pakistán, desde que se retiraron las reservas al ICCPR, se han dado muy pocos pasos para reformar las leyes o prácticas internas que contradicen el contenido del Pacto (Langer, 2014, 364).

## 7.2. RESERVAS A LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se firmó el 4 de febrero de 1985 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. El propósito de la

Convención es prevenir y erradicar el empleo de actos de tortura, además de otros tratos o penas considerados crueles, inhumanos o degradantes, así como garantizar la rendición de cuentas esta clase de actos. A pesar de la delicadeza del objeto de este tratado, la CAT no excluye la posibilidad de que los Estados formulen reservas en el momento de la ratificación o adhesión al tratado. De hecho, esta Convención establece explícitamente, en su artículo 28, que se pueden hacer reservas para excluir ciertas disposiciones relacionadas con las visitas descritas en el artículo 20 y la resolución de disputas del artículo 30(1).

En la actualidad, la Convención tiene 83 signatarios y 169 Estados son partes de este documento (Augustauskaitė-Keršienė, 2020, 129). No obstante, las reservas a la CAT han sido limitadas: solamente 48 Estados partes han formulado reservas al tratado. Es más, desde entonces se han retirado varias y solo quedan operativas 38 reservas. En esta línea, la mayoría de las reservas presentadas son relativas a normas explícitamente permitidas en la CAT, pero algunas son legalmente problemáticas y han provocado numerosas objeciones (Augustauskaitė-Keršienė, 2020, 130).

Quizás las reservas más interesantes en este caso son las relativas a las circunstancias culturales y religiosas nacionales. En este sentido, la CAT ha atraído 16 reservas basadas en la religión (que representan alrededor del 35% de todas las reservas), formuladas por solamente tres Estados Partes (Augustauskaitė-Keršienė, 2020, 130). Estas mismas reservas han recibido, a su vez, 69 objeciones de 28 Estados (Çalı y Montoya, 2017, 25). Asimismo, es destacable que, el artículo 16 de la Convención, según el cual cada Estado Parte se compromete “*a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, ha recibido el mayor número de reservas específicas basadas en la religión, que ascienden a cuatro reservas, dos de las cuales fueron presentadas por Pakistán, siendo retiradas en 2011, y las otras dos restantes por Qatar” (Çalı y Montoya, 2017, 25).

Otras reservas que también encuentran su fundamento en la religión se refieren a aquellas disposiciones que regulan la definición de tortura o trato degradante (artículo 1), y la tipificación como delito de actos considerados como tortura (artículo 4). Todas estas reservas tienden a hacer referencia a la legislación interna, que está influida por preceptos religiosos más amplios o tiene sus raíces en ellos. Un ejemplo de esto es la reserva formulada por Qatar

al artículo 1, que condiciona su implementación a su compatibilidad con la ley islámica, es decir, la Shariah (Çalı y Montoya, 2017, 25).

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo se adoptaron el 13 de diciembre de 2006 y entraron en vigor el 3 de mayo de 2008. Estos documentos fueron muy significativos porque surgieron a través de un llamado de las personas con discapacidad en todo el mundo para que se respeten, protejan y se hagan efectivos sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás

Actualmente, hay 163 signatarios y 181 partes de este Tratado y su Protocolo Facultativo. Sin embargo, a pesar de que estos textos solamente se adoptaron en 2006, la CRPD ha atraído rápidamente una gran cantidad de reservas (Augustauskaitė-Keršienė, 2020, 130). Lo que es particularmente interesante en el caso de la CDPD es que varios de los Estados de mayoría musulmana que ingresaron reservas basadas en la religión a tratados más antiguos, como la CDN y la CEDAW, *“como es el caso de, por ejemplo, Argelia, Bangladesh o Arabia Saudita, ratificaron la CRPD sin reservas generales, excepto Qatar e Irán; y/o ninguna reserva específica, con la excepción es Egipto”* (Çalı y Montoya, 2017, 25) . Cabe señalar que antes de ratificar la CRPD, Arabia Saudita había formulado reservas generales a todas las convenciones fundamentales de derechos humanos en el momento de la ratificación. Sin embargo, decidió no hacerlo en el caso de la CRPD (Çalı y Montoya, 2017, 26).

Esto no significa, por supuesto, que las reservas estén totalmente ausentes de la CRPD. Es más, es interesante que dichas reservas, se agrupan principalmente en torno a dos artículos del tratado: el artículo 23 sobre el respeto al hogar y la familia, que presenta 12 reservas; y el artículo 25 sobre salud, que acumula 9 reservas (Smith, 2003). Estas reservas, presentadas por seis países entre los que se encuentra Lituania, Malta, Mónaco y Polonia, Israel y Kuwait, se relacionan generalmente con las disposiciones de los tratados que tratan de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad englobados en el artículo 25(a) , y los derechos y responsabilidades de las personas con discapacidad, con respecto a la tutela, adopción de niños o instituciones similares, que se encuadran en el artículo 23(3) de la Convención (Smith, 2003, 2).

### 7.3. RESERVAS A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La oportunidad de adoptar la CDN fue planteada por primera vez por el gobierno de Polonia en 1978. Finalmente, la Convención fue adoptada por la Asamblea General de la ONU después de una década de negociaciones en 1989 y entró en vigor en 1990. En la actualidad, casi todos los estados de la comunidad internacional son estados parte de la CDN, lo que la convierte en una herramienta sólida para hacer que los gobiernos rindan cuentas en cuestiones de derechos humanos. No obstante, a pesar de la universalidad de este tratado, hay voces detractoras que no creen que este instrumento sea un mecanismo eficaz para lograr el objetivo de proteger los derechos de los niños a nivel internacional dado que muchos de los países que son considerados por la comunidad internacional como violadores de los derechos de los niños, incluidos “Sudán, la República Democrática del Congo y China, que son partes de la Convención”. (Schabas, 1996, 482). Algunos incluso llegan a argumentar que “*en lugar de ayudar a los niños, la ratificación de la CDN sirve como fachada para los gobiernos que no respetan los derechos de los niños*” (Blanchfield, 2011).

Al margen de este debate, si observamos las reservas realizadas a este instrumento, permitidas expresamente por su artículo 51, veremos que no difieren significativamente de las formuladas a los tratados ya analizados. En este tratado también se han encontrado reservas específicas a determinados artículos, como es el caso de Tailandia que se convirtió en signataria de la CDN con una reserva al artículo 22 (1) de la CDN que establece que “*los Estados Partes tomarán medidas para garantizar que los niños refugiados reciban protección y asistencia en el disfrute de sus derechos y en otros derechos humanos de los que dichos Estados sean Partes*”. La reserva de Tailandia establecía que trataría a los niños refugiados de acuerdo con sus propias políticas y leyes nacionales (Collins, 2014).

Como hemos visto ya a lo largo del documento, las referencias a las legislaciones nacionales son muy frecuentes en la formulación de reservas, por lo que entre las reservas a la CDN también podemos encontrar varias que las aluden. Este es el caso de países como la República Islámica de Irán que se reservó “*el derecho de no aplicar ninguna disposición o artículo de la Convención que sea incompatible con las leyes islámicas y la legislación internacional vigente*” (Augustauskaitė, 2016, 109). Esta reserva fue objeto de objeciones por parte de multitud de Estados parte que alegaron que su redacción dificultaba que las partes de



la Convención determinarían el alcance de sus relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva.

Un caso interesante relativo a las reservas a la CDN es el de Indonesia. Este país ratificó la CDN en septiembre de 1990 mediante decreto presidencial pasando por alto al parlamento indonesio. Esto se debió a los desacuerdos y la tensión interna que existía en ese momento sobre el grado en que el Estado y su Constitución debían respetar el Islam y sus principios, teniendo en cuenta que el 90% de la población de Indonesia es musulmana (Çali y Montoya, 2017, 34). Tras la ratificación, algunos sectores internos sostuvieron que los derechos contenidos en la CDN son universales y deben ser disfrutados por todos los niños en Indonesia, sin discriminación y sin excepción; mientras que otros argumentaron que la Convención impuso unos valores occidentales y unas regulaciones ajenas a la forma de vida de Indonesia, ya que los temas relativos a la familia y a los niños habían sido hasta entonces gobernados por normas religiosas o tradicionales (Çali y Montoya, 2017, 34).

En este contexto dividido, en el momento de la ratificación, Indonesia presentó una declaración que rezaba lo siguiente: *“La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por la República de Indonesia no implica la aceptación de obligaciones que van más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de cualquier obligación de introducir cualquier derecho más allá de los prescritos por la Constitución. Con referencia a las disposiciones de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 22 y 29 de esta Convención...”* (Çali y Montoya, 2017, 35). Sin embargo, la ratificación de la CDN trajo consigo a Indonesia una mayor conciencia pública sobre los derechos del niño, y tras varios estudios realizados por universidades y ONGs locales sobre cuestiones como el trabajo infantil o la prostitución de niños, tuvo lugar un debate público sobre los derechos del niño a nivel nacional. Y estos diálogos, a su vez, condujeron a la creación de un grupo informal de simpatizantes de la CDN dentro del gobierno.

Como consecuencia de estos desarrollos, durante su primera revisión periódica ante el Comité de los Derechos del Niño en 1993, Indonesia anunció su intención de revisar, e incluso tal vez retirar, la declaración con respecto a los artículos 1, 14, 16 y 29 de la convención (Çali y Montoya, 2017, 35). Posteriormente, en 2003, el parlamento indonesio promulgó una Ley de Protección de la Infancia, que consagra aún más sus obligaciones adquiridas en la CDN en la propia legislación nacional. Tras la adopción de la nueva Ley, el

Gobierno de Indonesia, en 2005, presentó una notificación formal al Secretario General de la ONU General expresando su decisión de levantar parcialmente su reserva, retirando la referencia a artículos específicos de la CDN pero manteniendo una reserva general dejando claro que el Estado sólo reconoce las obligaciones contenidas en la Convención en la medida en que sean compatibles con la Constitución (Çali y Montoya, 2017, 35).

Una vez que se convirtió en Estado Parte, Indonesia pudo comenzar el proceso de implementación del tratado, comenzando con un repaso a la situación actual de los derechos de la niñez en el país, y cómo se compara esta situación con los derechos establecidos en la Convención. Es más, al comprometerse a normas universales y el sistema de tratados de derechos humanos de la ONU, Indonesia abrió la puerta a un mayor compromiso por parte de organizaciones y agencias internacionales de desarrollo, tales como UNICEF, para ayudar al país a cumplir con sus nuevas obligaciones (Çali y Montoya, 2017, 34). El caso de Indonesia también demuestra que, a pesar del debate sobre la compatibilidad y posibles impactos negativos de las reservas, dichas declaraciones también tienen un significativo valor político potencial para coadyuvar a la protección de los derechos humanos.

## **VIII. EL CAMINO HACIA UNA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Como hemos visto a lo largo de todo el documento, las reservas a los tratados universales de derechos humanos no es un tema pacífico entre la literatura especializada, llegando muchos autores a preguntarse si verdaderamente son dos conceptos compatibles. Desde una perspectiva a favor, las reservas y declaraciones son un medio legítimo, quizás incluso deseable, de dar cuenta de la diversidad de valores culturales, religiosos o políticos entre los diferentes países, al mismo que se protegen ciertos estándares de derechos humanos. Desde este punto de vista, incluso se llega a argumentar que son los países que se toman en serio la protección de los derechos humanos, los que establecen reservas, interpretaciones y declaraciones, mientras que otros países no lo hacen porque no tienen intención de cumplir su compromisos de todos modos. Por otro lado, desde la perspectiva contraria se observan las reservas como una socavación de los derechos humanos que lleva a la imposibilidad práctica de aplicar el carácter inherentemente universal de los derechos humanos.

A pesar de este persistente debate, la realidad es que todavía se permiten reservas incluso en los tratados de derechos humanos más recientes, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad o la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Fournier, 2010, 453). Esto es especialmente destacable ya que en la actualidad una serie de otros tratados multilaterales, especialmente en el campo del derecho ambiental, como por ejemplo la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono o la Convención sobre Diversidad Biológica, prohíben cualquier reserva a sus articulados (Fournier, 2010, 453).

Como hemos tenido la oportunidad de analizar, la posibilidad de formular reservas a estos tratados universales halla su razón de ser en la necesidad de alcanzar el objetivo primordial que consiste en la salvaguarda de ciertos estándares de derechos humanos a nivel internacional, hasta llegar a un punto en que todos los estados compartan estas normas y no exista la necesidad de presentar declaraciones unilaterales con efectos restrictivos. Sin embargo, se debe admitir que es bastante idealista pensar que las reservas en combinación con los constantes recordatorios de los distintos Comités o órganos creados por los instrumentos correspondientes conducirán a la plena aplicación de los derechos humanos y, por tanto, a un estado de equilibrio en el que las reservas ya no sean necesarias. No obstante y al mismo tiempo, también se ha de reconocer que la permisión actual es más realista que pretender proteger todos los derechos humanos contenidos en los diferentes tratados mediante la prohibición ciega de cualquier reserva (Fournier, 2010, 455).

Esto se ha podido comprobar en el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, adoptada en 1982, la cuál ejemplifica cómo un enfoque estricto de la exclusión de las reservas puede ser contraproducente. Esta convención pretendía establecer una regulación exhaustiva para los mares y los océanos de todo el mundo, mediante el establecimiento de reglas que rijan todos los posibles usos de los mares y sus recursos. Sin embargo, Estados Unidos no se adhirió a esta Convención debido a las disposiciones relativas a la explotación minera de los fondos marinos, sobre las cuales no se podían formular reservas, dejando fuera de un tratado de estas características tan significativas a la primera potencia mundial (Mullins, 2020, 160). Este ejemplo ilustra cómo, si se prohibiesen estrictamente las reservas a los tratados universales de derechos humanos, a menudo los Estados se excluirían voluntariamente de tratados de gran importancia, por lo que no estarían

obligados en absoluto a salvaguardar los derechos codificados en el tratado correspondiente, en lugar de estarlo al menos en parte.

### 8.1. ¿SON LAS RESERVAS Y LOS TRATADOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS VERDADERAMENTE COMPATIBLES?

Desde el final de la Guerra Fría, se ha desarrollado un enfoque holístico de los derechos humanos. Según este enfoque, los diferentes derechos humanos no se pueden separar unos de otros, ya que cada derecho afecta también a otros derechos. Siguiendo esta percepción, los derechos humanos pueden verse como los diferentes nudos de una enorme red. En esta imagen violar un derecho significaría desatar uno de estos nudos, pero incluso un solo nudo suelto hace que la red en su conjunto sea menos estable y afecte especialmente a los nudos circundantes y, por tanto, a otros derechos humanos (Fournier, 2010, 456). Así, por ejemplo, si le está prohibido a una niña ir a la escuela, no sólo perderá su derecho a la educación primaria y a la igualdad de trato con respecto a los niños de su edad, sino que no podrá optar a puestos de trabajo en los que tenga que leer, escribir y calcular; no podrá leer información médica; y no podrá participar plenamente en la vida política, ni siquiera votar. Así pues, todos los derechos consagrados en la mayoría de los tratados universales de derechos humanos, forman parte de la dignidad humana, que es en sí misma indivisible, y, como consecuencia, los derechos humanos también son indivisibles (Darrow y Tomas, 2005, 502).

Así, excluir ciertos derechos en determinados Estados también violaría aquellos derechos que, según se afirma, están garantizados en ese país y por lo tanto constituye una violación de los derechos humanos. Consecuentemente, se debe concluir que las reservas, más allá de su legalidad formal, son sustancialmente incompatibles con los derechos humanos; pero, al mismo tiempo, también se debe reconocer que los elementos procesales que conlleva la formulación de reservas son esenciales para la protección efectiva de los derechos humanos.

En primer lugar, las reservas cumplen el objetivo de concienciar al gobierno del Estado autor de la reserva de que en su propio país, determinadas leyes no respetan estándares de derechos humanos considerados universales. Si un Estado se adhiere a un tratado de derechos humanos que prohíbe las reservas, el gobierno puede saber que sus leyes "no son perfectas", pero no pensará en ello en detalle (Fournier, 2010, 454). Si, por el contrario, el gobierno tiene que formular reservas detalladas, con mención exacta de la ley que contraviene la disposición de

derecho internacional, ganará conciencia de dónde se encuentran realmente las contradicciones. Además, un determinado Estado parte puede darse cuenta de que sólo se trata de unas pocas normas las que deben modificarse para cumplir con el tratado de derechos humanos correspondiente, mientras que a primera vista podría parecer que es necesaria una enorme reforma legislativa, lo cual disuadiría al gobierno de buscar una solución.

Igualmente, una vez formuladas, la elaboración de reservas también cumplirá posteriormente con una función de advertencia constante por parte de los órganos creados por los tratados respectivos, advirtiendo al Estado parte de que sus leyes nacionales siguen violando los derechos humanos contenidos en el instrumento correspondiente (Fournier, 2010, 454). En adición, sin reservas, es más fácil para el Estado contratante ocultar las áreas de sus regulaciones internas que no cumplen con el contenido del tratado respectivo. En cambio, una reserva, aunque exime al Estado reservista de ciertas obligaciones desde un punto de vista jurídico, suscitará preguntas precisas del por qué existe esta reserva, qué impacto tiene sobre los ciudadanos del país y sobre cuándo reformará el Estado su legislación nacional. Esta presión puede dar lugar a una reforma legislativa que incluya un cambio en la práctica, como ocurrió en el caso de las reservas de Indonesia a la CDN, anteriormente analizado. Es por todos estos motivos, que este trabajo considera que, para alcanzar un estatus en el que los derechos humanos no necesiten reservas, las reservas no sólo tienen que estar permitidas, sino que incluso pueden resultar útiles y agilizar ese camino.

## 8.2. ¿ES UN NUEVO RÉGIMEN NECESARIO?

La utilidad de las reservas, no obstante, sólo funcionará con un marco regulatorio estricto para las mismas. Como se ha tenido la oportunidad de mencionar en el epígrafe 5, sobre la cuestionada adecuación de la CVDT como instrumento regulador de los tratados universales de derechos humanos, también existe un debate académico acerca de la procedencia de la Convención para regular estos instrumentos. A pesar de las diversas opiniones contrarias, como se indicó *ut supra*, lo cierto es que la CVDT se aplica por defecto a todos los tratados de derechos humanos, a menos que las Partes a una convención específica acuerden lo contrario. Sin divergir de esta opinión, este trabajo entiende, al igual que muchos académicos, que el artículo 19 (c) de la CVDT debe interpretarse de manera más próxima a la literalidad de la disposición, así como al espíritu de la Convención, según la cual las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado deben estar prohibidas.

Como se indicó anteriormente, la imprecisión de la expresión “objeto y fin” del tratado, llevó a una gran complejidad en la aplicación del artículo 19 de la CVDT. Por este motivo, autores como Johanna Fournier proponen la utilización a nivel internacional de una solución utilizada en la actualidad por la ley alemana de protección al consumidor. Esta solución consiste en que, sobre las llamadas “cláusulas ilegales” se aplicaría la llamada “prueba del lápiz azul”. De acuerdo con esta prueba, uno tacha con un lápiz azul exactamente y solo la parte ilegal de una reserva, consiguiendo que la parte suprimida sea entonces nula, mientras que el resto de la reserva continuaría siendo válida, siempre y cuando la parte superviviente continúe formando una oración que tenga sentido (Fournier, 2010, 452). Si, por el contrario, la parte restante no constituye una oración gramaticalmente correcta, toda la reserva deberá ser considerada inválida. Dado que la nulidad de una reserva infringe el consentimiento del estado que fue su autor, es importante no cortar más partes de las necesarias para proteger el “objeto y fin del tratado”. Esta prueba comparte el enfoque expresado por el Comité de Derechos Humanos, por el cuál entienden que las reservas deben ser “específicas y transparentes” (Observación General nº 24, para. 19) , y permite una relación compatible entre el consentimiento del estado y la protección de los derechos humanos, sirviendo a los Estados partes como guía en la formulación de sus reservas.

Asimismo, sería necesario que las reservas que prueben ser incompatibles sean, en la práctica, verdaderamente nulas; ya sea mediante la instauración de órganos con autoridad para decidir sobre la validez de las reservas formuladas o mediante otros medios. No obstante, es cierto que el principio de soberanía estatal y la facultad inherente a los Estados para decidir si se someten a la autoridad de estos órganos dificulta mucho alcanzar este objetivo. Con la introducción de estos dos pequeños cambios en la regulación de las reservas, la protección de los derechos de los derechos humanos será más eficaz y las reservas no socavarían los tratados de derechos humanos de forma grave, sino que los apoyarían su objetivo: la protección efectiva de los derechos humanos.

## **IX. CONCLUSIONES**

Como se ha tenido la oportunidad de concluir en el epígrafe anterior, las reservas a los tratados de derechos humanos no son compatibles con la protección universal de estos, no obstante, y al menos por el momento, son necesarias. Para que el derecho internacional siga

siendo efectivo, se debe ofrecer el máximo respeto a la soberanía propia de los Estados. Y, en relación con las reservas, este principio de soberanía estatal deberá traducirse en la posibilidad de formular las declaraciones unilaterales que consideren oportunas, con la finalidad de conseguir que el mayor número de Estados posible ratifique los tratados que intentan proteger los derechos más fundamentales.

Consecuentemente, es necesario encontrar el equilibrio justo entre la flexibilidad necesaria para asegurar la adhesión de los Estados y la preservación de los principios y objetivos fundamentales de los derechos humanos. Sin embargo, este enfoque debe operar bajo la premisa de que se proporcionará un marco jurídico confiable para la formulación y aplicación de las reservas, con la finalidad de evitar que los instrumentos de derechos humanos se vean completamente socavados por reservas excesivas que hagan incluso inefectivo el contenido del instrumento correspondiente. El mecanismo creado por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, a pesar de sus fallos e imprecisiones, se ha convertido en la norma internacionalmente aceptada para regular no sólo la generalidad de los tratados multilaterales, sino también aquellos relativos a los derechos humanos. No obstante, se debe introducir ciertos “refuerzos” a este sistema que impida de manera eficaz la formulación de reservas incompatibles con el criterio del “objeto y fin del tratado” o la introducción de reservas extensas e indefinidas, como la que se ha tenido oportunidad de ver en el caso de Arabia Saudí respecto a la CEDAW; que impidan la aplicación del contenido del tratado. Estos complementos podrían tomar la forma de órganos o comités con autoridad oficial para impedir que los Estados partes presenten reservas incompatibles o de establecimiento de pruebas para determinar si una reserva es válida, como la que se ha mencionado anteriormente del criterio del lápiz azul, ya que el concepto de “objeto y fin del tratado” es igualmente difícil de aplicar en la práctica, sobretodo en relación con tratados de amplio alcance como el ICCPR. Por lo tanto, es esencial contar con un marco tanto jurídico como político dentro del cual las reservas a los tratados de derechos humanos no socaven el tratado respectivo, sino que ayuden tanto a los comités y órganos respectivos como a los Estados partes a proteger efectivamente los derechos humanos.

En conclusión, las reservas no son idóneas para la protección de los derechos humanos de forma universal. Pero, desde un punto de vista idealista, las reservas pueden constituir una herramienta política útil mediante la cual los Estados pueden demostrar su compromiso con los derechos humanos ratificando un tratado; aún cuando no puedan, por el momento,

cumplir con la totalidad de sus disposiciones debido a sus circunstancias domésticas. Así, a través de las reservas, los Estados sólo aceptarán aquellas obligaciones que tienen la intención realista de cumplir, mientras que la adhesión del Estado al tratado le vinculará a un proceso a través del cual podrá iniciar las políticas y procedimientos necesarios para implementar las obligaciones que acepta, en cooperación con el órgano de tratado correspondiente así como del resto de Estados partes. Esta ratificación, aunque sea parcial, también aumenta la probabilidad de que los Estados reservistas mejoren sus políticas y prácticas relativas a los derechos humanos a nivel nacional y, eventualmente, podrán retirar sus reservas o adherirse a otras convenciones, como ocurrió en el caso previamente analizado de Indonesia respecto a la CDN.

Entonces, la verdadera pregunta que plantea este trabajo es ¿puede darse una protección efectiva de los derechos humanos sin la posibilidad de que los Estados formulen reservas? Vista la cantidad y la extensión de las reservas formuladas a los distintos tratados, la respuesta, a día de hoy, es no. Sin embargo, no se debe perder de vista el objetivo general que es alcanzar un estado en el que ya no haya reservas a los tratados de derechos humanos, no porque las reservas estén prohibidas, sino porque ya no sean necesarias.

## **X. BIBLIOGRAFÍA**

Augustauskaitė, A., (2016). Consequences of Reservations to International Human Rights Treaties, Concluded in the Aftermath of WWII. *International Comparative Jurisprudence 2017 Volume 3 Issue 1*. Disponible en: <https://repository.mruni.eu/handle/007/14789> (última consulta el 7 de junio de 2023)

Augustauskaitė-Keršienė, A., (2020). Reservations to UN Human Rights Treaties: Sovereign States Seeking to Avoid their Obligations? *International Comparative Jurisprudence 2020 Volume 6 Issue 2*. Disponible en: <https://ojs.mruni.eu/ojs/international-comparative-jurisprudence/article/view/6295> (última consulta 7 de junio de 2023)

Asamblea General de las Naciones Unidas (1984). Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Disponible en:



<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1963). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 1904 (XVIII), de 20 de noviembre de 1963. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1990). Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2007). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 61/106, de 24 de enero de 2007. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (iii), Nueva York, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas (1993). Declaración y Programa de Acción de Viena, 12 de Julio de 1993. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). Resolución 60/251, Consejo de Derechos Humanos, A/RES/60/251, 3 de abril de 2006. Disponible en: [https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251_sp.pdf)

BAYLIS, E. A. (1999). General Comment 24: Confronting the Problem of Reservations to Human Rights Treaties. *Berkeley Journal of International Law* 17, pp. 277-329. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1116709> (última visita el 7 de junio de 2023)

BLANCHFIELD, L., (2011). The UN Convention on the Rights of the Child: Background and Policy Issues. Congressional Research Service 7- 5700. Disponible en: <https://sgp.fas.org/crs/misc/R40484.pdf> (última consulta el 7 de junio de 2023)

ÇALI, B. y MONTOYA, M., (2017). The march of universality? Religion-based Reservations to the core UN treaties and what they tell us about human rights and universality in the 21 st century. Policy Report. Universal Rights Groups. Disponible en: <https://www.universal-rights.org/urg-policy-reports/march-universality-religion-based-reservations-core-un-human-rights-treaties-tell-us-human-rights-religion-universality-21st-century/> (última consulta el 7 de junio de 2023)

COCCIA, M., (1985). Reservations to Multilateral Treaties on Human Rights. *California Western International Law Journal*: Vol. 15: No. 1, Article 2. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.cwsl.edu/cwilj/vol15/iss1/2> (última consulta el 7 de junio de 2023)

COHEN, R. (1989) Human Rights and Cultural Relativism: The Need for a New Approach. *American Anthropologist*, Vol. 91 no. 4, 1989, pp. 1014-1017. DOI: [10.1525/aa.1989.91.4.02a00160](https://doi.org/10.1525/aa.1989.91.4.02a00160)

COLLINS, J., (2014). The Convention on the Rights of the Child: Is Thailand to Blame? *Children's Legal Rights Journal*, Vol. 35, Issue 1 2015. Disponible en: <https://lawecommons.luc.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1080&context=clrj> (última consulta el 7 de junio de 2023)

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969 (U.N.T.S., vol. 1155, p. 331) Viena, 23 de mayo de 1969. Disponible en: [http://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](http://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)

Corte Internacional de Justicia, (1951). Opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, sobre las reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/12.pdf>

DARROW, M. y TOMAS, A., (2005) Power, Capture, and Conflict: A Call for Human Rights Accountability in Development Cooperation, *Human Rights Quarterly*, Vol. 27 (2) (2005), pp. 471-538. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/236750238\\_Power\\_Capture\\_and\\_Conflict\\_A\\_Call](https://www.researchgate.net/publication/236750238_Power_Capture_and_Conflict_A_Call)

[for Human Rights Accountability in Development Cooperation](#) (última consulta el 7 de junio de 2023)

DEVIDAL, P., (2003). Reservations, Human Rights Treaties in the 21st century: from Universality to Integrity. University of Georgia School of Law. Disponible en: [https://digitalcommons.law.uga.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1013&context=stu\\_llm](https://digitalcommons.law.uga.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1013&context=stu_llm) (última consulta el 7 de junio de 2023)

FITZMAURICE, M., (2006). On the protection of human rights, the Rome statute and reservations to multilateral treaties. Singapore Year Book of International Law and Contributors. pp. 133-173. Disponible en: <http://www.asianlii.org/sg/journals/SGYrBkIntLaw/2006/9.pdf> (última consulta el 7 de junio de 2023)

FOURNIER, J., (2010). Reservations and the Effective Protection of Human Rights. Goettingen Journal of International Law 2 (2010) 2, 437-462. Disponible en: [https://www.gojil.eu/issues/22/22\\_article\\_fournier.pdf](https://www.gojil.eu/issues/22/22_article_fournier.pdf) (última consulta el 7 de junio de 2023)

Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 63º período de sesiones (2011)

HILL, D.W., (2016). Avoiding Obligation: Reservations to Human Rights Treaties. The Journal of Conflict Resolution Vol. 60, No. 6, Septiembre de 2016, pp. 1129-1158. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/24755941> (última consulta el 7 de junio de 2023)

HORN, F. (1988). Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties. North-Holland Publ., Amsterdam 1988, pp. 1-514.

JONAS, D. y SAUNDERS, T., (2010). The Object and Purpose of a Treaty: The Interpretive Methods. Vanderbilt Journal of Transnational Law 43, no. 3, pp. 565–609. Disponible en: <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/vjtl/vol43/iss3/1/> (última consulta el 7 de junio de 2023)

LANGER, L., (2014). *Religious Offence and Human Rights: The Implications of Defamation of Religions*. Cambridge University Press, July 2014. DOI: <https://doi.org/10.1017/CBO9781139600460>

LIJNZAAD, L., (1994). *Reservations to UN-human rights treaties : ratify and ruin?* [Doctoral Thesis, Maastricht University]. Rijksuniversiteit Limburg. DOI: <https://doi.org/10.26481/dis.19941216ll>

MCCALL-SMITH, K., (2014a) Mind the Gaps: The ILC Guide to Practice on Reservations to Human Rights Treaties. *International Community Law Review*, Vol. 16, Issue 3, 2014, pp. 263-305. Disponible en: <https://www.research.ed.ac.uk/en/publications/mind-the-gaps-the-ilc-guide-to-practice-and-reservations-to-human> (última visita el 7 de junio de 2023)

MCCALL-SMITH, K., (2014b). Severing Reservations. *International and Comparative Law Quarterly*, Volume 63, Issue 3, July 2014, pp. 599 - 634. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/international-and-comparative-law-quarterly/article/abs/severing-reservations/AC297435BA5074E28B55159F3C06B0A6> (última visita el 7 de junio de 2023)

MOLONEY, R., (2004). Incompatible Reservations to Human Rights Treaties: Severability and the Problem of State Consent. *Melbourne Journal of International Law* , 2004, Vol.5(1), pp.155-168. Disponible en: <http://classic.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2004/6.html> (última visita el 7 de junio de 2023)

MULLINS, L., (2020). The Ramifications of Reservations to Human Rights Treaties. *Groningen Journal of International Law*, vol 8(1): Open Issue, pp 150-165. Disponible en: <https://ugp.rug.nl/GROJIL/article/view/37081/34596> (última visita el 7 de junio de 2023)

NEUMAYER, E., (2007). Qualified Ratification: Explaining Reservations to International Human Rights Treaties. *Journal of Legal Studies*, Vol. 36, No. 2, pp. 397-430, 2007. Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=822165](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=822165) (última visita el 7 de junio de 2023)

Observación General nº24 del Comité de Derechos Humanos, 52º período de sesiones (1994), Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187.

PELLET, A., (2014) Reservations to treaties and the integrity of human rights. *Routledge Handbook of International Human Rights Law*.

PIPER, C. L., (1985). Reservations to Multilateral Treaties: The Goal of Universality. *Iowa Law Review*, vol. 71, nº 1, octubre de 1985, 295-322.

SCHEININ, M., (2005). Human Rights Treaties and the Vienna Convention on the Law of Treaties - Conflicts or Harmony. *European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission) in the framework of the Activities of the Portuguese Chairmanship of the Committee of Ministers of the Council of Europe*. Estrasburgo, 8 septiembre 2005, pp 1-10. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-UD\(2005\)014rep-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-UD(2005)014rep-e) (última visita el 7 de junio de 2023)

SEIBERT-FAHR, A., (2004). The Potentials of the Vienna Convention on the Law of Treaties with Respect to Reservations to Human Rights Treaties. *Reservations to Human Rights Treaties and the Vienna Convention Regime*. The Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law Library, vol. 17, 183–211.

SCHABAS, W. A., (1996). Reservations to the Convention on the Rights of the Child. *Human Rights Quarterly*, Vol. 18(2), pp. 472-491. Disponible en: <https://scholarship.law.wm.edu/wmjow/vol3/iss1/4/> (última consulta el 7 de junio de 2023).

SMITH, R. K. M., (2003). *Textbook on International Human Rights*. Oxford: Oxford University Press.

REDGWELL, C. J., (1997) Reservations to Treaties and Human Rights Committee General Comment No.24(52). *The International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 46, No. 2 (Apr.,

1997), pp. 390-412. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/760722> (última consulta el 7 de junio de 2023)

SOLARO, L., (2019). The Problem of Reservations to Human Rights Treaties: A New Challenge to the Traditional Concept of International Law. *Trento Student Law Review*, 1(2), 65-76. Disponible en: <https://cris.maastrichtuniversity.nl/en/publications/the-problem-of-reservations-to-human-rights-treaties-a-new-challe> (última consulta 7 de junio de 2023)

VILLIGER, M. E., (2008). Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties. DOI: <https://doi.org/10.1163/ej.9789004168046.i-1058>

TYAGI, Y., (2000), The Conflict of Law and Policy on Reservations to Human Rights Treaties. *British Yearbook of International Law*, nº 71, 2001, 181-258. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=737398> (última consulta el 7 de junio de 2023)

ZIEMELE, I. y LIEDE, L., (2013). Reservations to Human Rights Treaties: From Draft Guideline 3.1.12 to Guideline 3.1.5.6. *European Journal of International Law*, Vol. 24, nº 4 pp. 1135-1152. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4546353> (última consulta el 7 de junio de 2023)

ZCOBGO, K., SANDHOLTZ, W. y MULESKI, S., (2020). Reserving Rights: Explaining Human Rights Treaty Reservations. *International Studies Quarterly*, Volume 64, Issue 4, December 2020, Pages 785–797. Disponible en: <https://academic.oup.com/isq/article/64/4/785/5908076> (última consulta el 7 de junio de 2023)